

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4879/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial del Estado de Veracruz.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de febrero de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301277622000595**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	6
PUNTOS RESOLUTIVOS	6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Poder Judicial del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

copia del protocolo para la entrega de los billetes que son consignados en favor de terceros y que ingresan al fondo de justicia detallar el numero de cuenta y el monto que ha ingresado a la cuenta publica.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El siete de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El nueve de diciembre de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, el día cinco y nueve de enero del año en curso, mediante sistema de comunicación con los sujetos obligados y correo electrónico, realizando diversas manifestaciones con el propósito de colmar el derecho del aquí recurrente de esta manera en fecha nueve de enero del año dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista por parte del sujeto obligado al acuerdo mencionado en el punto 5 de la presente resolución. De igual forma se ordenó remitir al recurrente las nuevas documentales para que se impusiera de ellas y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se advierta el desahogo de la vista concedida al particular.

7. Ampliación. El dieciocho de enero del año dos mil veintitrés, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

■ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios UTAIPPJE/1680/2022 y UTAIPPJE/1718/2022 emitido por la persona titular de la Unidad de Transparencia, y similar CTF-294/2022, suscrito por el Secretario del Comité Técnico y Administración del Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia, con los cuales el sujeto obligado brindo una respuesta al ahora recurrente, informando lo siguiente:

Respuesta del Fondo Auxiliar:

En atención a lo solicitado, me permito formular la presente respuesta de acuerdo a lo siguiente:

- *"copia del protocolo para la entrega de los billetes que son consignados en favor de terceros y que ingresan al fondo de justicia...."*
En el Fondo Auxiliar no se tiene un protocolo para la entrega de los billetes de depósito a favor de terceros, ya que los Juzgados de la Entidad son los encargados de su expedición, entrega y resguardo de acuerdo a los procesos judiciales determinados; por lo tanto, cabe hacer mención que en el Fondo Auxiliar solo se administran los blocks de las fichas y billetes de depósito que se asignan a cada Juzgado en la cantidad que solicitan de acuerdo a su operación, para que ellos a su vez las asignen a cada caso específico dentro de los procesos judiciales a su cargo; de igual forma el Fondo Auxiliar solo resguarda las fichas de depósito cuyos montos ingresaron a la cuenta bancaria correspondiente.
- *"..... detallar el numero de cuenta...."*
La cuenta bancaria con la Institución HSBC número 4012758751 recaudadora de Recursos de Terceros.
- *"..... el monto que ha ingresado a la cuenta"*
Derivado de que el peticionario no señala el periodo por el cual solicita la información, no es posible dar una respuesta con datos específicos.

La presente respuesta, se emite en atención al plazo establecido en el punto **SEGUNDO** del oficio de referencia que señala que la misma debe efectuarse dentro de los **03 días hábiles** siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud.

Derivado de la respuesta, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

se niega el derecho a saber, es omisa y parcial la respuesta se niega el derecho a saber, no es posible que no lleven un control de estado de la cuenta que se pidió del fondo que se cita." (sic)

Por otro lado, el día cinco y nueve de enero del año en curso, el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación remitiendo los oficios UTAIPPJE/0001/2023 y UTAIPPJE/036/2023, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, anexando el oficio CTF-006/2023, emitido por el Secretario del Comité Técnico y Administración del Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia, documento con el que busca colmar el derecho del recurrente al amparo del agravio expresado en el recurso de revisión que nos ocupa.


Las anteriores documentales cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, bajo los argumentos realizados en los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, **y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.**



La Poder Judicial del Estado de Veracruz, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del

Estado de Veracruz¹, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere los artículos 15 y 18 de la Ley 875 mencionada, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo 1, de la Ley 875 les impone la obligación a las Unidades de Acceso responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se advierte que la Poder Judicial del Estado de Veracruz, respondió a la solicitud realizada por el recurrente.

Con lo anterior, se tiene que el Titular de Transparencia, cumplió con lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, por la naturaleza de lo solicitado se advierte que la misma constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, y 5 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Para mayor ilustración se inserta el siguiente cuadro con la solicitud y la respuesta recibida:

Solicitud	Respuesta
Copia del protocolo para la entrega de los billetes que son consignados en favor de terceros y que ingresan al fondo de justicia	En el fondo auxiliar no se tiene protocolo para la entrega de billetes de depósito a favor de terceros, ya que los juzgados de la Entidad son los encargados de su expedición, entrega y resguardo de acuerdo a los procesos judiciales determinados; por lo tanto [...] solo se administran los blocks de las fichas y billetes de depósito que se asignan a cada Juzgado en la cantidad que solicitan de acuerdo a su operación, para que ellos a su vez ellos las asignen a cada caso específico dentro de los procesos judiciales a su cargo; de igual forma el Fondo Auxiliar solo resguarda las fichas de depósito cuyos montos ingresaron a la cuenta bancaria correspondiente.
El número de cuenta	Institución Bancaria HSBC, número 4012758751
Monto que ha ingresado a la cuenta	Durante la etapa de solicitud se dijo que no era posible indicar una cantidad, derivado que el recurrente no señaló periodo solicitado, sin embargo, durante la sustanciación mediante el oficio CTF-006/2023 informo la información generada en el último periodo, es decir, el

¹ Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

[...]

II. El Poder Judicial del Estado;

[...]

año próximo anterior, cuyo monto es 98,947,005.00 (noventa y ocho millones, cuatrocientos noventa y siete mil, cinco pesos 00/100 M.N.)
--

En este punto resulta importante mencionar que el agravio del recurrente es según su dicho una negación a conocer la información, y que no es posible que no se lleve un control del estado de cuenta del fondo en discusión, premisa que resulta equivocada, porque contrario a lo narrado por el recurrente el Sujeto Obligado si informo lo solicitado, si bien es cierto se dijo que no se cuenta con protocolo, no es menos cierto que, si informo la forma en que se lleva a cabo el control interno para la entrega de billetes consignados, e incluso se dijo quiénes son las áreas involucradas, en este caso los Juzgado de la Entidad.

Ahora bien, durante la etapa de acceso a la información el Poder Judicial del Estado omitió informar el monto que ha ingresado a la cuenta, conducta que fue subsanada durante la etapa de sustanciación indicando la cantidad exacta y por cuanto hace al número de cuenta, fue colmado desde un inicio.

Finalmente, de las documentales que el sujeto obligado remitió a esta Autoridad Administrativa, se brindo el derecho de audiencia al recurrente, tan es así que e día once de enero del año en curso, a las nueve horas con cincuenta y siete minutos se le remitió la respuesta del sujeto obligado, sin que al día de hoy se advierta oposición alguna o argumentos que permitan presumirse una violación al derecho de acceso a la información. De todo lo antes expuesto resulta ineficaz los argumentos vertido por el recurrente con nula fuerza para modificar o revocar las respuestas ofrecidas.

Por consiguiente, este Órgano Garante estima que la respuesta se dio dentro del campo de lo legal, entendiendo que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO²”**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA³”** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴”**.

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada fue realizada con los elementos legales que posee el sujeto obligado

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos